

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remitir el original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla en venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 agosto 1916).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

Señor: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen a una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios a los intereses generales y marcando tam-

bién las responsabilidades que precisa exigir, con una determinación clara y evidente de la sanción penal a que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 julio de 1900, el señor Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real orden de 8 de agosto de 1902, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el señor Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado a Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lon y Albareda, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió a la correspondiente audiencia pública, a la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplique, es lo cierto que no está degorado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de julio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que a las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo a las consideraciones expresadas, entendiendo que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconociendo la necesidad de atender a las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de agosto de 1916. — Señor: A los R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados a estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de agosto de 1902, como se reproduce a continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información a que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento a que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que efecte y se refiera a los Secretarios de Ayuntamiento y a los servicios encomendados a los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

### del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS. — DE LAS VACANTES. — FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR. — CONCURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS. — EXÁMENES.

Art. 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el concurso, el Alcalde remitirá a la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concursó en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos a los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior a la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad a la fecha citada presentarán, a los efectos indicados, la certificación del Registro civil o Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado o Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario o Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación o título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de enero de cada año se verificarán a este efecto, con arreglo a este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamientos de mayor o igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º A los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial o académico, o haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará a sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole a celebrar de nuevo sesión extraordi-

naria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, a fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial a los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 a 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que a denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir a los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes a los concursos, o los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, a entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central o provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta* si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente a ellos

En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá a remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial o del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos a plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue a 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno o varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, o acreditar los conocimientos de segunda enseñanza o el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes o título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, o de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, o del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil o de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayunta-

miento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes a 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes a que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, o sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines Oficiales* con ocho meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar a los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación a los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas a los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora a dos preguntas sacadas a la suerte de cada una de las tres primeras materias y a tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto,

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito a una pregunta sacada a la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal e historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documento ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y a este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará numerándolas, y las someterá a la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada a la Dirección General, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en todo su extensión.
- 2.º Aritmética y contabilidad.
- 3.º Francés (curso completo).
- 4.º Nociones de moral y derecho usual.
- 5.º Derecho político y administrativo.
- 6.º Derecho civil.
- 7.º Legislación penal.
- 8.º Hacienda pública, Económica política y Estadística.
- 9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.
10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, a dos preguntas sacadas a la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignán en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anun-

cios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección General.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado a examen por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo así como el comienzo de los exámenes, o sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose a expedir el título de aptitud a los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán a la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar a los concursos por poseer el título de aptitud.

## CAPÍTULO II

DE LAS CAPACIDADES PARA SER SECRETARIO. — INCOMPATIBILIDADES. — NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS. — LICENCIAS. — EXCEDENCIAS.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal o en la Junta de Asociados.
- 3.º Los Notarios y Escribanos y Secretarios de Juzgados municipales, en poblaciones que

excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia o del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o su administración.

7.º Los deudores a fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión a encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole.

3.º Con todo cargo o comisión retribuida del Estado o de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contencioso y en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde o el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad señalados en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este Reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia o enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá a la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si ésta se justifica, a la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro a mitad de sueldo, sin que de estas licen-

cias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada o excedencia, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiere la excedencia o licencia ilimitada se entenderá que renuncia a la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar a los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

(Continuará.)

## SECCIÓN QUINTA

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, queda abierto concurso público para contratar el suministro de columnas y la reforma de otras con destino todas al alumbrado público eléctrico de esta ciudad, en las siguientes condiciones:

1.ª Es objeto del presente concurso el suministro de columnas y reforma de otras con destino todas al alumbrado público de esta ciudad.

2.ª El suministro de columnas de nueva construcción comprenderá las de los modelos designados en los planos con las letras A y B. Las del modelo A, en número de trescientas, serán de hierro fundido de la mejor calidad sin presentar defecto alguno, se ajustarán en todos sus detalles a los planos correspondientes llevando en su zócalo una portezuela abriendo hacia fuera y con el pie de empotramiento de una altura mínima de 70 cm.

Las columnas del modelo B, serán de hierro fundido en el zócalo y pie de empotramiento este último de una altura mínima de 70 cm., pudiendo en el resto de la construcción utilizarse hierro en tubo y plitina si se desea. El número de columnas de este modelo es de ciento quince y deberán ajustarse exactamente en todos sus detalles a los planos correspondientes.

La reforma a que se alude en la cláusula anterior alcanza a las columnas de modelo especial en número de treinta, que en la actualidad se hallan instaladas en la calle del Coso, y comprende todas las operaciones necesarias para dejarlas terminadas con el nuevo zócalo, incluso el desmontaje de sus emplazamientos. También como en el caso anterior deberá ajustarse la reforma en todos sus detalles a los planos correspondientes.

3.ª En la oficina del Sr. Ingeniero municipal se hallarán, a disposición del que lo solicite para su examen, los planos a que se refiere la condición anterior. Si se desearan copias, se facilitarán asimismo por dicha oficina, pero será preciso para ello que el solicitante acredite debidamente la representación de una casa industrial

dedicada especialmente a construcciones metálicas. Estos planos serán solamente de conjunto al objeto de formular oferta.

Una vez hecha la adjudicación, se entregarán por la misma oficina al concursante que resulte favorecido, planos en papel tela de conjunto, despiezo y detalle, indicando con variedad de tintas si fuera preciso, con toda claridad, lo comprendido en la construcción o reforma. De estos planos se harán dos ejemplares con las firmas del Sr. Ingeniero municipal y la aceptación del contratista.

4.ª Las proposiciones se presentarán en papel de la clase undécima, con la cédula personal corriente, en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente pliego en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas del resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal, en concepto de fianza, la cantidad de dos mil quinientas pesetas, a responder del compromiso que se contraiga.

5.ª En las proposiciones se consignará claramente la cantidad por la que se ofrezca el suministro objeto del presente concurso, el plazo de la entrega total y la entrega mínima mensual, indicando la fecha del comienzo del suministro a partir de la adjudicación.

El número de columnas de cada modelo que comprenda la entrega mensual, será proporcional aproximadamente a los totales de cada modelo.

Todas las entregas se efectuarán en Zaragoza y en los puntos que el Excmo. Ayuntamiento designe.

6.ª El tipo que habrá de regir en el presente concurso es de cuarenta y cinco mil pesetas, siendo nula toda proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

7.ª Una vez practicada la recepción del suministro objeto del presente concurso sin responsabilidades exigibles, se devolverá al contratista la fianza depositada y se procederá al pago, a cuyo objeto la Corporación municipal se compromete expresamente a consignar la cantidad necesaria en el presupuesto ordinario para el año 1917.

8.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición que libremente estime más beneficiosa, así como el de rechazar todas las presentadas.

9.ª Toda incidencia que durante la construcción pueda suscitarse en cuestiones de mero detalle, será resuelta por el Sr. Ingeniero municipal, encargado de la inspección de los trabajos, que será facilitada por el contratista con cuantos medios estén a su alcance.

10.ª El contratista se somete a los Tribunales de esta ciudad para la resolución de cuantas cuestiones puedan surgir del contrato objeto del presente concurso.

11.ª Todos los gastos de anuncios y demás que origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, a 28 de agosto de 1916. — El Presidente, J. Salarrullana. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Juan Comas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Prudencio, núm. 12, con destino a su industria de cerrajería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1916. — El Alcalde, J. Salarrullana.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Mariano Pobes la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Independencia, núm. 28, con destino a su industria de helados (fabricación), se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de agosto de 1916. — El Alcalde, J. Salarrullana.

## SECCIÓN SEXTA

### Bijuesca.

Por acuerdo del Ayuntamiento, desde 1.º de octubre próximo se hallará vacante la plaza de Veterinario e Inspector de carnes de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, distante el que más seis kilómetros.

Su dotación consiste en 90 pesetas por la Inspección de carnes más lo que produzcan las iguales de 330 caballerías mayores a razón de una media de trigo puro por cada caballería.

El agraciado será nombrado Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias con los derechos que señala el art. 105 del Reglamento de epizootias.

El agraciado o nombrado residirá en este pueblo de Bijuesca, a cuya Alcaldía dirigirán sus instancias los aspirantes hasta el 15 del próximo septiembre.

Bijuesca, 18 de agosto de 1916. — El Alcalde, Vicente Polo.

### Bujaraloz.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1917 se halla de manifiesto al público en esta secretaría, por espacio de quince

días conforme dispone el artículo 146 de la ley municipal.

Bujaraloz, 26 de agosto de 1916.—El Alcalde, Ambrosio Fiorenza.

**Campillo de Aragón.**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público, por el término de quince días, en la secretaría de esta Corporación municipal, a los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón, 24 de agosto de 1916.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.

**Chodes.**

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos consiguientes.

Chodes, 27 de agosto de 1916.—El Alcalde, Alfredo Cabeza.

**El Burgo de Ebro.**

El día 15 de septiembre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de regaliz de la mejana de la Noria y de las Peñas, de este término municipal, durante el año forestal de 1916 a 1917, bajo el tipo en alza de 400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 202, correspondiente al día 25 del mes actual, y que se halla de manifiesto en esta secretaría.

El Burgo de Ebro, 26 de agosto de 1916.—El Alcalde, Juan García.

**Letux.**

Aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1917, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del art. 146 de la ley de 2 de octubre de 1877.

Letux, 25 de agosto de 1916.—El Alcalde, Matías Peguero.

**Luna.**

Durante los días 2, 3 y 4 de septiembre próximo y durante todas las horas hábiles de oficina, los contribuyentes vecinos y forasteros que deseen anticipar la totalidad de sus cuotas de los repartimientos substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del corriente año, podrán hacerlo en la Depositaria municipal y se les descontará el 6 por 100.

En los días 5, 6 y 7 de dicho mes, y durante las horas reglamentarias, se cobrará en primer período voluntario los tres primeros trimestres de los referidos repartimientos, en el domicilio del recaudador D. Primitivo Pemán Labarta.

Luna, 27 de agosto de 1916.—El Alcalde ejerciente, J. José Castillo.

**Nigüella.**

Por espacio de quince días se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario

para el próximo año de 1917, al objeto de las reclamaciones.

Nigüella, 26 de agosto de 1916.—El Alcalde Julio Torres.

\*\*\*

El día 15 del próximo septiembre tendrá lugar en la secretaría de este Ayuntamiento la primera subasta de pastos de los montes de este término municipal denominados Entredicho y la Sierra, llevándose éstos a cabo por pujas a la llana y teniendo por base el tipo en alza de 240 pesetas el primero, y el segundo 1.200 pesetas, debiendo atenerse los licitadores al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el local de la subasta. Si no surtiese efecto estas subastas se celebrará una segunda a los diez días siguientes a la primera, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y si ésta tampoco tuviere licitadores, a los diez días siguientes se celebrará la tercera rebajando el 15 por 100 de la primitiva tasación, si también ésta fuera declarada desierta, se celebrará la cuarta subasta a los diez días siguientes bajo el mismo pliego de condiciones y rebajando el 30 por 100 del tipo fijado para la primera, y dado el caso de que en ésta tampoco hubiese postores, se celebrará la quinta subasta a los diez días siguientes con las mismas condiciones y rebajando el 45 por 100 del primitivo tipo fijado.

Las subastas tendrán lugar a las once y once y media de los días señalados.

Nigüella, 26 de agosto de 1916.—El Alcalde Julio Torres.

**Salvatierra de Escar.**

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Salvatierra de Escar, 26 de agosto de 1916.—El Alcalde, Mariano Guinda.

**Sos.**

A sus efectos reglamentarios y por espacio de quince días se halla de manifiesto en secretaría el presupuesto municipal ordinario para el año 1917.

Sos, 25 de agosto de 1916.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

## LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

### PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'35 pesetas si se desea certificada.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO